

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARATIVO INVESTIGACIÓN DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00135-00
DTE. TIKI MARINELLA DEL VALLE RUBIO REY, en representación de los
menores Y.A Y M RUBIO REY.
DDO. EZEQUIEL NIÑO CARDENAS

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Investigación de la Paternidad, seguido por la Comisaria de Familia de Los Patios, a solicitud de la señora Tiki Marinella Del Valle Rubio Rey, en representación de sus menores Y.A Y M Rubio, y en contra de Ezequiel Niño Cardeñas, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que mediante auto de fecha 08 de abril de 2022 se admitió el presente proceso, ordenándose en el numeral tercero notificar a la parte demandada del presente proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 esta Unidad Judicial avoco conocimiento del presente proceso, requiriéndose a la parte demandante a fin de que surta la notificación de la parte demandada, sin que se hubiere dado cumplimiento a la misma. En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se dispuso requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a la precitada carga procesal en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento con la carga de notificación que debe ser surtida por dicho extremo procesal, la cual le fue requerida en dos oportunidades por parte de esta Unidad Judicial, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta

(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (subrayado propio)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, decretándose la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Declarativo Investigación de la Paternidad incoado por la Comisaria de Familia de Los Patios, a solicitud de la señora TIKI MARINELLA DEL VALLE RUBIO REY, en representación de sus menores Y.A Y M Rubio, en contra de EZEQUIEL NIÑO CARDEÑAS por DESISTIMIENTO TÁCITO; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado, máxime cuando la demandante obra bajo amparo de pobreza.

TERCERO: ARCHIVAR oportunamente el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. NULIDAD DE PARTICIÓN SUCESORAL

RAD. 544053110001-2022-00185-00

DTE. ASTRID VIVIANA SANCHEZ MANOSALVA y LAURA TATIANA
SANCHEZ MANOSALVA en calidad de herederas de LUIS ALFREDO
SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.).

DDO. JOSE RICARDO SANCHEZ ORTIZ, LEOPOLDO SANCHEZ
ORTIZ, ELIZABETH SANCHEZ ORTIZ, ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ
y MARIA OLIVA SANCHEZ ORTIZ

Teniendo en cuenta que mediante ACUERDO No. CSJNSA23-506
29 de noviembre de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura
de Norte De Santander Y Arauca, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre extraordinario temporal de
los Juzgados Promiscuos de Bochalema, Chinácota, Pamplonita, San
Cayetano, Durania y los que comprende el Circuito Judicial de Los
Patios, durante el día jueves 30 de noviembre de la presente
anualidad, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y hasta
las 6: 00 p.m., de acuerdo a las consideraciones expuestas en este
proveído”.*

Se observa que no podrá celebrarse la audiencia que había sido
programada para el día de mañana 30 de noviembre de 2023,
mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, motivo por el cual se
hace necesario reprogramar la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los
Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día lunes veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 am a fin de llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo ordena el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARATIVO IMPUGNACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00221-00
DTE. JHON JAIRO VARGAS DIAZ
DDO. M.A. Y B.C. VARGAS QUINTERO, debidamente representados por
TANIA QUINTERO SERRANO.

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Impugnación de la Paternidad, seguido por JHON JAIRO VARGAS DIAZ, a través de apoderado judicial, y en contra de M.A Y B.C VARGAS QUINTERO, debidamente representados por progenitora TANIA QUINTERO SERRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual allega los resultados de la notificación, manifestando que la misma se realizó al correo electrónico de la demandada quinterotania31@gmail.com, y al correo del Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, babiloniabogado@gmail.com, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en la cual obtuvo los correos electrónicos, toda vez que en el escrito allegado en archivo 024 del expediente digital, solamente se enuncia que “*las direcciones electrónicas suministradas, corresponde a la utilizada por las personas a notificar, y que ésta fue obtenida a través del escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demanda, Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, en cuyo acápite de notificaciones, figuran su dirección física, número de teléfono y correo electrónico, documento obrante a folios*”, por lo cual se deberá requerir a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a esta exigencia legal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias correspondientes a la forma en la cual obtuvo los correos electrónicos de la demandada TANIA QUINTERO SERRANO, relacionados en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARATIVO IMPUGNACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00270-00
DTE. NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA – C.C. No. 88'306.259.
DDO. S.C. ACEVEDO GAMEZ, debidamente representad por MARIA
ALEJANDRA GAMEZ – C.C. No.60'387.146.

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Impugnación de la Paternidad, seguido por NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA, a través de apoderado judicial, S.C. ACEVEDO GAMEZ, debidamente representado por su progenitora MARIA LEJANDRA GAMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial remitido por la parte demandante, en el cual allega copia de correo remitido a la parte demandada, se observa que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos **empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (negrilla propia)*

Se observa que no se podrá tener por notificado al extremo demandado, considerando que del memorial aportado por el demandante no se observa constancia de la recepción del mensaje con acuse de recibido, por lo cual se requerirá a la parte demandante a fin de que surta en debida forma la notificación del presente proceso, a fin de cumplir dicha carga procesal, en un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00805-00

DTE. GLENDYS YOLIVAL GONZÁLEZ JARAMILLO – C.C. No. 37.271.749

Representante de los menores M.Z.G.G. Y A.S.G.G.

DDO. ÁLVARO JESÚS GÉLVEZ SIERRA – C.C. No. 88.248.251

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por GLENDYS YOLIVAL GONZÁLEZ JARAMILLO Representante de los menores M.Z.G.G. Y A.S.G.G., contra ÁLVARO JESÚS GÉLVEZ SIERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, se deberá oficiar al pagador del Ejército Nacional a fin de que informarles que la medida cautelar de embargo y retención que fue decretada mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, por el Juzgado de origen, deberá seguir siendo consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador del EJERCITO NACIONAL a fin de que los dineros que sean descontados al señor ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, producto de la medida cautelar de embargo y retención del 30% luego de las deducciones de Ley, de

la mesada pensional percibida por el señor ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, como pensionado del Ejercito Nacional - CREMIL-, la cual les fue comunicada mediante oficio N° 00234 del 21 de febrero de 2023, deberá continuar consignándose a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho **N° 544052033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. REGULACION DE VISITAS

RAD. 544053110001-2023-00216-00

DTE. VANESSA RINCON CALDERON- C.C. No. 1.090.401.421 como
representante legal de I. PETERSON RINCON Y J. PETERSON RINCON
DDO. RAYMOND PETERSON FRANCO - C.C. 1.090.368.805

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandada, a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de la cual se corrió traslado a la demandante, lo que nos ubica en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 3 P.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, se procede a decretar las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Registros civiles de nacimiento de los menores I. PETERSON RINCON y J. PETERSON RINCON, expedidos por la Notaría Cuarta y Séptima del Círculo de Cúcuta, respectivamente.

2) Acta de Audiencia de Conciliación adelantada el 17 de febrero de 2022 ante la Defensoría de Familia No. 24 - Centro Zonal Cúcuta Tres - Regional Norte de Santander del ICBF, bajo la Historia de Atención No. 1092966550 y 1094064421 - SIM No. 27078180 y 27078181.

3) Acta de Audiencia de Conciliación adelantada el 3 de mayo de 2022 ante la Defensoría de Familia – Centro Zonal Cúcuta Tres – Regional Norte de Santander del ICBF – SIM No. 26736235 y 26736236.

4) Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio – SPOA, Caso Noticia No. 544986001132202200255.

La parte demandada no solicita prueba alguna.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 3 P.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

i) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas documentales las siguientes:

1) Registros civiles de nacimiento de los menores I. PETERSON RINCON y J. PETERSON RINCON, expedidos por la Notaría Cuarta y Séptima del Círculo de Cúcuta, respectivamente.

2) Acta de Audiencia de Conciliación adelantada el 17 de febrero de 2022 ante la Defensoría de Familia No. 24 – Centro Zonal Cúcuta Tres – Regional Norte de Santander del ICBF, bajo la Historia de Atención No. 1092966550 y 1094064421 – SIM No. 27078180 y 27078181.

3) Acta de Audiencia de Conciliación adelantada el 3 de mayo de 2022 ante la Defensoría de Familia – Centro Zonal Cúcuta Tres – Regional Norte de Santander del ICBF – SIM No. 26736235 y 26736236.

4) Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio – SPOA, Caso Noticia No. 544986001132202200255.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00169-00
DTE. LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ – C.C. No. 60'412.598

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685719, presentado por la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 4 de octubre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 13685719 expedido por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 8 de marzo de 1977 en el Hospital SAMUEL DARIO MALDONADO de San Antonio del Táchira, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio del Distrito Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 31 de marzo de 1977.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 270 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio del Distrito Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, nació el 8 de marzo de 1977, siendo hija de HIPOLITO SUESCUN FLOREZ y CLEOFELINA IBAÑEZ GOMEZ.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de LUZ ALEJANDRA, la cual tuvo lugar el 8 de marzo de 1977, siendo hija de CLEOFELINA IBAÑEZ GOMEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685719 expedido por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, inscrito el 10 de abril de 1989, se tiene que la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, nació el 8 de marzo de 1977, siendo hija de HIPOLITO SUESCUN FLOREZ y CLEOFELINA IBAÑEZ GOMEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, no era el

competente para inscribir el nacimiento de la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, cuyo indicativo serial es el número 13685719, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685719, de la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, inscrito en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00172-00
DTE. SOMER VIRGINIA GOMEZ QUINTERO – C.I. No. V 21'627.616

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 1025553, presentado por la señora SOMER VIRGINIA GOMEZ QUINTERO, en el que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del nombre de la pretensora, indicando que el nombre real es SOMER VIRGINIA GOMEZ ANAYA.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la narración fáctica de la demanda, así como las pruebas documentales allegadas junto a ésta, el Despacho considera necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 170 de la misma codificación, y a efectos de contar con los mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, decretar las siguientes:

- PRUEBAS DE OFICIO:

i) SOLICITAR a la Registraduría del Estado Civil de Saravena – Arauca, remita copia de los antecedentes registrales con los que se inscribió el nacimiento de SOMER VIRGINIA GOMEZ QUINTERO, en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 1025553 y NUIP 940730-19057.

ii) Asimismo, se decreta el interrogatorio de parte de la señora SOMER VIRGINIA GOMEZ QUINTERO, el cual se recepcionará el día MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., en la cual proferirá la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00176-00
DTE. BLANCA ELENA RUBIO MESA – C.I. No. V 13'366.859

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24262511, presentado por la señora BLANCA ELENA RUBIO MESA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 9 de octubre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora BLANCA ELENA RUBIO MESA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 24262511 expedido por la Notaria Primera del Círculo de San Gil.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 28 de marzo de 1974 en la Aldea Los Helechales de la Parroquia San Pedro del Río, Municipio Ayacucho Estado Táchira, siendo registrado ante el Prefecto del Municipio San Pedro del Río, Distrito Ayacucho, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 3 de junio de 1974.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaria Primera del Círculo de San Gil, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora BLANCA ELENA RUBIO MESA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 40 expedida por el Prefecto del Municipio San Pedro del Río, Distrito Ayacucho, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora BLANCA ELENA RUBIO MESA, nació el 28 de marzo de 1974, siendo hija de JUAN DE JESUS RUBIO ALBARRACIN y MARIA DEL TRANSITO MEZA GOMEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24262511, expedido por la Notaria Primera del Círculo de San Gil, inscrito el 20 de agosto de 1996, se tiene que la señora BLANCA ELENA RUBIO MESA, nació el 28 de marzo de 1974, siendo hija de JUAN DE JESUS RUBIO ALBARRACIN y MARIA DEL TRANSITO MEZA GOMEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaria Primera del Círculo de San Gil, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora BLANCA ELENA RUBIO MESA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora BLANCA ELENA RUBIO MESA, cuyo indicativo serial es el número 24262511, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaria Primera del Circuito de San Gil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24262511, de la señora BLANCA ELENA RUBIO MESA, inscrito en la Notaria Primera del Circuito de San Gil.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaria Primera del Circuito de San Gil, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00185-00
DTE. LEYDER HAIR BARRETO RINCON – C.I. No. V-31'478.317

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 34335899, presentado por el señor LEYDER HAIR BARRETO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la narración fáctica de la demanda, así como las pruebas documentales allegadas junto a ésta, el Despacho considera necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 170 de la misma codificación, y a efectos de contar con los mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, decretar las siguientes:

- PRUEBAS DE OFICIO:

i) SOLICITAR a la Registraduría del Estado Civil de Arauquita – Arauca, remita copia de los antecedentes registrales con los que se inscribió el nacimiento de LEYDER HAIR BARRETO RINCON, en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 34335899 y NUIP 1116493642.

ii) Asimismo, se decreta el interrogatorio de parte del señor LEYDER HAIR BARRETO RINCON, el cual se recepcionará el día MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 3:30 P.M., en la cual proferirá la correspondiente sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00186-00
DTE. ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO – C.C. No. 1.092'353.693

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20461912, presentado por el señor ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 27 de octubre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 20461912 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 6 de octubre de 1991 en el Hospital SAMUEL DARIO MALDONADO de San Antonio del Táchira, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 13 de abril de 1992.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 718 expedida por Prefecto Civil del Municipio Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO, nació el 6 de octubre de 1991, siendo hija de ROBERTO PEDRAZA VELANDIA y ANGÉLICA TOSCANO DE PEDRAZA.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de ROBERT ANTHONY, la cual tuvo lugar el 6 de octubre de 1991, siendo hija de ANGÉLICA TOSCANO DE PEDRAZA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685719 expedido por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, inscrito el 10 de abril de 1989, se tiene que el señor ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO, nació el 6 de octubre de 1991, siendo hija de ROBERTO PEDRAZA VELANDIA y ANGÉLICA TOSCANO PATIÑO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, no era el competente

para inscribir el nacimiento del señor ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO, cuyo indicativo serial es el número 20461912, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20461912, de la señora ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00198-00
DTE. RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR – C.C. No. 60'276.033

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25028180, presentado por la señora RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 27 de octubre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 25028180 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 27 de febrero de 1952 en el Hospital SAMUEL DARIO MALDONADO de San Antonio del Táchira, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio San Antonio, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 3 de abril de 1952.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 276 expedida por Prefecto Civil del Municipio San Antonio, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR, nació el 27 de febrero de 1952, siendo hija de PEDRO MIGUEL SANCHEZ JAUREGUI y JOSEFINA VILLAMIZAR DE SANCHEZ.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de RUBBY

MARY, la cual tuvo lugar el 27 de febrero de 1952, siendo hija de JOSEFINA VILLAMIZAR DE SANCHEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25028180 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de villa del Rosario, inscrito el 1° de agosto de 1996, se tiene que la señora RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR, nació el 27 de febrero de 1952, siendo hija de PEDRO MIGUEL SANCHEZ JAUREGUI y JOSEFINA VILLAMIZAR.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR, cuyo indicativo serial es el número 25028180, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25028180, de la señora RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00199-00
DTE. SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR – REPRESENTADO POR
HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR DE CACERES – C.I. No. V-17'493.731

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57767944, presentado por el menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, representado por la señora HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR DE CACERES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 27 de octubre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, representado por la señora HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR DE CACERES, con la que pretende se nulite el registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 57767944 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 30 de noviembre de 2016 en el Hospital I Casigua El Cubo del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrado ante el Registrador del Estado Civil del Municipio Jesús María Semprum, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 12 de diciembre de 2016.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR DE CACERES, depreca la anulación del registro civil de su nacimiento de su menor hijo SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 577 expedida por el Registrador del Estado Civil del Municipio Jesús María Semprum, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, nació el 30 de noviembre de 2016, siendo hijo de ARCENIO CACERES CACERES y HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR DE CACERES.

Igualmente, la constancia emitida por el Director del Hospital I Casigua El Cubo del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el aludido hospital, se

encuentra inmerso la eutocia del menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, la cual tuvo lugar el 30 de noviembre de 2016, siendo hijo de HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR DE CACERES.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57767944 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, inscrito el 19 de febrero de 2019, se tiene que el menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, nació el 30 de noviembre de 2016, siendo hijo de ARCENIO CACERES CACERES y HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR ROSO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio

diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, no era el competente para inscribir el nacimiento del menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, cuyo indicativo serial es el número 57767944, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57767944, del menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00215-00
DTE. ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.193'201.474

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30374934, presentado por la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 17 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 30374934 expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 6 de noviembre de 1991 en el Hospital II “Samuel Darío Maldonado” – Distrito Sanitario No. 3 de San Antonio del Táchira, siendo registrado ante la Jefatura Civil de la Parroquia Joaquín Crespo, del Municipio Autónomo Girardot, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 9 de septiembre de 1992.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el

estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 2165 expedida por la Jefatura Civil de la Parroquia Joaquín Crespo, del Municipio Autónomo Girardot, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por el Director del Registro Civil del Municipio Girardot del Estado Aragua, y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ, nació el 6 de noviembre de 1991, siendo hija de RAMIRO MOLINA BLANCO y CARMEN CECILIA RODRIGUEZ ROLON.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de ELVIA GABRIELA, la cual tuvo lugar el 6 de noviembre de 1991, siendo hija de CARMEN CECILIA RODRIGUEZ ROLON.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30374934 expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, inscrito el 4 de diciembre de 2000, se tiene que la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ, nació el 6 de noviembre de 1991, siendo hija de RAMIRO MOLINA BLANCO y CARMEN CECILIA RODRIGUEZ ROLON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ, cuyo indicativo serial es el número 30374934, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30374934, de la señora ELVIA GABRIELA MOLINA RODRIGUEZ, inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00216-00
DTE. ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO – C.C. No. 1.243'138.577

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 60521867, presentado por el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 22 de octubre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 60521867 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 21 de noviembre de 1987 en la ciudad de Barinas, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Barinas, del Municipio Barinas, Estado Barinas, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 10 de diciembre de 1987.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el

estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 451 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Barinas, del Municipio Barinas, Estado Barinas, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, nació el 21 de noviembre de 1987 siendo hijo de MIFAI CHANG RIVERO.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 60521867 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 21 de septiembre de 2019, se tiene que el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, nació el 21 de noviembre de 1987 siendo hijo de ANTONIO CHANG y ANA FRANCISCA RIVERO FERNANDEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso; además, en dicha codificación impera el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Analizada cada una de las pruebas allegadas a la demanda, el Despacho considera que no resulta procedente la pretensión de la aquí demandante, pues, la anulación depreca no resulta factible, debido a que el registro civil de nacimiento venezolano y el colombiano cuentan con información diferente, específicamente, respecto de los datos de su progenitor, existiendo incongruencias entre ambos, en la medida que:

i) En la Partida de Nacimiento No. 451 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Barinas, del Municipio Barinas, Estado Barinas, de la República Bolivariana de Venezuela, se refleja que el aquí demandante, señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, es hijo de MIFAI CHANG RIVERO; y,

ii) En el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 60521867 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, se inscribe como padres del señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, a los señores ANTONIO CHANG y ANA FRANCISCA RIVERO FERNANDEZ. Huelga indicar que, conforme se desprende del aludido Registro Civil de Nacimiento, quien realiza la denuncia del nacimiento ante el Consulado de Colombia, es el señor señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, junto a dos testigos.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 60521867

NUIP 1.243.138.577

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
REGISTRADURÍA DE VILLA ROSARIO - COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - VII

Datos del inscrito
 Primer Apellido: **CHANG** Segundo Apellido: **RIVERO**
 Nombre(s): **ALFREDO JOSE ALBERTO**

Fecha de nacimiento: Año **1987** Mes **NOV** Día **21** Sexo (en letras): **MASCULINO**
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): **VENEZUELA BARINAS - ESTADO BARINAS**

Tipo de documento: **TESTIGOS**

Datos de la madre o padre (Para casos de parto indígena con fines matrilíneo, o parto del mismo sexo, o parto al preceptor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
 Apellidos y nombres completos: **RIVERO FERNANDEZ ANA FRANCISCA**
 Documento de identificación (Clase y número): **CC 60.308.449** Nacionalidad: **COLOMBIA**

Datos de la madre o padre (Para casos de parto indígena con fines matrilíneo, o parto del mismo sexo, o parto al preceptor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
 Apellidos y nombres completos: **CHANG ANTONIO**
 Documento de identificación (Clase y número): **DE V-3895389** Nacionalidad: **VENEZUELA**

Datos del declarante
 Apellidos y nombres completos: **CHANG RIVERO ALFREDO JOSE ALBERTO**
 Documento de identificación (Clase y número): **PP 142179309**

Datos primer testigo
 Apellidos y nombres completos: **CASADIEGO BAUTISTA ROSARIO AMPARO**
 Documento de identificación (Clase y número): **CC 60.408.801**

Datos segundo testigo
 Apellidos y nombres completos: **RODRIGUEZ CARLOS ARNULFO**
 Documento de identificación (Clase y número): **CC 91.421.545**

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

Entonces, acceder a las pretensiones de la demanda, sería anular de tajo la filiación de los señores ANTONIO CHANG y ANA FRANCISCA RIVERO FERNANDEZ, respecto del aquí demandante, señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, lo que desbordaría, a todas luces, la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria, pues, sin duda, se pondría en riesgo la tradición secular que ha desarrollado de manera legal y jurisprudencial el Estado Colombiano, para proteger el estado civil, como máximo exponente del derecho fundamental a la personalidad jurídica, el cual lleva inmerso los elementos de los atributos de la personalidad, pues, se itera, en el registro civil que la parte actora pretende anular, en el espacio para los datos del padre y de la madre, aparecen el señor ANTONIO CHANG y la señora ANA FRANCISCA RIVERO FERNANDEZ, por lo tanto, mal se haría anular la información y cambiar totalmente las condiciones jurídicas y personales.

En consecuencia, no es el trámite a llevarse a cabo, pues al accederse a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio el suscrito se estaría extralimitando, ya que el tema de la filiación y más para el presente asunto, lleva consigo un trámite especialísimo como es la pretensión declarativa, y todo ello tiene su razón de ser en el tema del estado civil, por hacer parte del estatuto personal, del derecho fundamental a la personalidad jurídica, convirtiéndose en normas de orden público, por lo tanto, no se accederá a las pretensiones incoadas en la presente demanda por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 60521867, presentado por el señor ALFREDO JOSE ALBERTO CHANG RIVERO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00224-00
DTE. MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ – C.C. No. 91'352 .834

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 800314-00485, presentado por el señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 22 de octubre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 800314- 00485 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 14 de marzo de 1980 en la Cruz Roja, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio San Juan Bautista, del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 10 de junio de 1980.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 716 expedida por el prefecto Civil del Municipio San Juan Bautista, del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, nació el 14 de marzo de 1980, siendo hijo de GABRIEL JAIMES y GRACIELA HERNANDEZ.

Igualmente, la constancia emitida por el Certificación expedida por el Médico Director de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en esa entidad, se encuentra inmerso la eutocia de MARLON ALBEIRO, la cual tuvo lugar el 14 de marzo de 1980, siendo hijo de GRACIELA HERNANDEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 800314- 00485 expedido por la Notaría Tercera del

Círculo de Cúcuta, inscrito el 8 de abril de 1980, se tiene que el señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, nació el 14 de marzo de 1980, siendo hijo de GABRIEL JAIMES y GRACIELA HERNANDEZ RUIZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio

nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, cuyo indicativo serial es el número 800314-00485, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 800314-00485, del señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, inscrito en la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)